

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2021 00302 00

Por reunirse los requisitos previstos por la ley, el Juzgado, **ADMITE** la demanda **VERBAL** de Responsabilidad Civil Extracontractual (Accidente de Tránsito), promovida por Yecenia Paola Mora Soto y Enerlinda Basilas Soto Aldana contra Transsuminsitros Técnico Ltda., Equidad Seguros, Nohora Lucena Herrera Velásquez y Clara Maritza Martínez Ramírez a la cual se le dará el trámite previsto en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

De la demanda y los anexos dese traslado por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se concede el amparo de pobreza solicitado¹ por Yecenia Paola Mora Soto y Enerlinda Basilas Soto Aldana, con los efectos señalados en el artículo 154 del estatuto procesal civil vigente.

Conforme a lo solicitado en la demanda², al tenor de lo normado en el artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado **ORDENA INSCRIBIR** la presente demanda en el certificado de tradición del rodante identificado con placa SKL-509 y DCI-379. **OFICIAR** por Secretaría a la oficina de Tránsito y Transporte que corresponda, para que registre la medida.

¹ Conse.003

² Conse.002

Se requiere a la actora para que dentro de 30 días acredite el diligenciamiento del oficio en cuestión, so pena de tener por desistidas las cautelas. Vencido ese lapso en silencio, empezarán a correr otros 30 días a efecto de que se surta la notificación de rigor, so pena de terminar el juicio por desistimiento tácito, todo con sujeción a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P.

El (la) Dr.(a) Kandy Lorena Mora actúa como apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jc

Firmado Por:

**Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cee1c1f120aee950883f52c9abcc5a47d66ff624bc9efef150bc3a641a2c82b9

Documento generado en 05/10/2021 10:32:05 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**